



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandantes y demandados en reconvención	Alejandro Botero Villegas Derechos Con Dignidad S.A.S
Demandados y demandantes en reconvención	Natalia Marín Orozco Yuly Paola Marín Ceballos
Radicado	05001 31 03 015 2021 00227 00
Asunto	Confirma auto que decreta pruebas – Concede apelación en el efecto devolutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención contra el auto del 24 de marzo de 2023, mediante el cual despacho fijó audiencia y decretó las pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que, mediante auto del 24 de marzo de 2023, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, negó el oficio de las pruebas contenidas en el acápite de prueba por informe, solicitadas por la parte demandante y demandada en reconvención, argumentando que no se acreditó el ejercicio del derecho de petición para conseguir las mismas. Señala que en este acápite el despacho unificó en un solo punto la decisión sobre dos numerales independientes, la prueba por informe y los oficios.

Indica el recurrente que no tiene reparos frente a la decisión de los oficios, sin embargo, no está de acuerdo con la decisión del juzgado de negar la prueba por informe, toda vez que alega que la ley especial prima sobre la general, siendo las especiales de la prueba por informe los artículos 275, 276 y 277 del CGP, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 173 del ibídem frente a que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que pudieron haber sido conseguidas por medio de derecho de petición. Por el contrario, considera que se logra concluir que en el caso de las pruebas por informe el legislador no consideró indispensable que la prueba por informe fuese gestionada antes por las partes de forma directa (a través de derecho de petición).

CONSIDERACIONES

El artículo 78 del CGP estipula los deberes de las partes y sus apoderados, plasmando en su numeral 10° el que estos mismos deberán abstenerse de solicitarle al juez la obtención de aquellos documentos que este mismo pudo conseguir directamente o por medio de derecho de petición. Frente a esto mismo, se denota como en el inciso 2° del

artículo 173 del ibídem señala de igual forma, la abstención del juez de ordenar la práctica de las pruebas que pudiesen ser conseguidas por la parte que las solicita ya sea directamente o por medio de derecho de petición, salvo que se observe sumariamente la no atención de la petición.

De igual manera, se logra evidenciar en la Sentencia C-099 de 2022 el cómo se declaran exequibles estas normativas, al consideran constitucionales las normas procesales que le exigen a las partes deberes con relación a la obtención de pruebas; en esta, se itera en la importancia de las cargas procesales, siendo una forma de satisfacer la verdad que busca el proceso el que las partes cuenten con obligaciones dentro del mismo.

Por otro lado, se logra observar que la Corte Constitucional en Sentencia C-437 del 2013 del M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señala que:

*“Por otro lado, el legislador también puede establecer cargas procesales para ejercer los derechos y libertades reconocidos en la norma superior, como puede ser el caso del debido proceso y del acceso a la justicia, que implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial.^[18] **Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia^[19], que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas^[20]”.** (Negrilla fuera del texto)*

Es tan así que la sentencia C-662 del 2004, de la Corte Constitucional con M.P Rodrigo Uprimny Yepes, menciona:

*“Ahora bien, evadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales bajo el supuesto de una imposición indebida de cargas a los asociados, no es un criterio avalado por esta Corporación, -salvo circunstancias muy puntuales-, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría por el contrario, a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia^[29]. **También podría representar, una afectación significativa a su debido funcionamiento, lo que a la postre conllevaría un perjuicio al interés general.** Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia^[30], perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación”.* (Negrilla fuera de texto)

En auto (AC883-2019) de marzo 13 del 2019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se logra observar que:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. **Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.** (Negrilla fuera de texto)*

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales

soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

[...]

Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento". (Negrilla fuera de texto)

Se logra evidenciar en el caso en concreto que el recurrente aduce que no debe cumplir con la carga procesal de realizar derecho de petición con el fin de conseguir la prueba que el mismo solicita, toda vez que considera que el legislador no consideró frente a la prueba de informe el que fuese indispensable su gestión preliminar. Sin embargo, y con base al fundamento jurisprudencial que se evidencia con anterioridad, se logra observar que el derecho de petición para la obtención de las pruebas que se pudiesen obtener directamente o por medio de este mismo, es una carga de la parte que no le impone el deber de traerla al proceso, sino, que si se evidencia sumariamente que su petición no ha sido tomada en cuenta la autoridad judicial podrá solicitar la misma.

Es tan así que inclusive el artículo 275 del CGP plasma en su inciso segundo que:

“Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”. (Negrilla fuera de texto)

Este deber mínimo es una manifestación directa del interés que debe tener la parte en el proceso, toda vez que con las pruebas que solicita busca el reconocimiento de aquello que alega, debiendo entonces hacer los actos pertinentes que tienen como fin la obtención de estas, siendo esto además en cumplimiento de su deber y en ejercicio de sus derechos. Por lo anterior expuesto, se denota que es pertinente el no decreto de las pruebas de informe frente a las cuales no se realizó derecho de petición previo con fin de aportarlas al proceso, toda vez que no cumple con este requisito que a lo largo de diversos argumentos del órgano judicial se ha evidenciado como necesario a realizar por la parte que tiene interés directo en el proceso.

En virtud de lo expresado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 24 de marzo de 2023, mediante el cual este despacho fija audiencia y decreta pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d3d789c4eedf4c19a79da9f4b2e4b40c4ad23f7effe29528a93dae6b1bff**

Documento generado en 15/05/2023 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>